



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 821/2015 (4 BIS)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de abril de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:**
DEMANDADOS:, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL LIC.
....., QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN EL
....., CENTRO OAXACA. **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** CARRETERA,
OAXACA DE JUÁREZ. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas con un minuto del día quince de mayo del dos mil quince, ocurrió el actor, a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL LIC., QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN EL OAXACA, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación, y otras prestaciones. -----

II.- Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil quince, con asistencia del apoderado del actor el LIC. sin asistencia de este último, y por la otra con la asistencia de la LIC., apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del, dando contestación a la demandada, así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora presentando por escrito en tiempo y forma sus alegatos, por lo que respecta a la parte demandada se le hace efectivo el apercibimiento que consta en autos y se le tiene por perdido su derecho para tal efecto, así mismo se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce. - - - - -

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. - - - - -

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. - - - - -

QUINTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el diecinueve de agosto de dos mil quince, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de misma fecha, en el capítulo **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, (Foja 51), misma que se opone en los siguientes términos: *"I.- LA DE PRESCRIPCIÓN: Misma que se hace valer subsidiariamente, toda vez que el actor pretende el pago de la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad, por un periodo mayor de un año, razón por la cual es operante dicha excepción de prescripción prevista en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, la cual se hace consistir en que las prestaciones a un año de haberse generado y no reclamadas han caído bajo la sanción de la prescripción; atendiendo a que el actor presentó su demanda el día 15 de mayo del año en curso y todas las generadas a un año anterior a esta última fecha están prescritas, como lo es el concepto de prima de antigüedad, lo anterior es así, toda vez que de la hoja única de servicios que exhibe con su escrito inicial de su demanda se desprende que causó baja por jubilación con fecha 31 de diciembre de 2013 y tenía hasta el 31 de diciembre de 2014 para demandar tal prestación..."*. Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del día **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona la apoderada del, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción."** - - - - -

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.**" - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: - - - - -

R E S U E L V E

I.- La acción del actor, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: - - - - -

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.**